

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 04/OCTUBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2005 00240	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM	DIANA PAOLA TORRES HERNÁNDEZ Y OTRO	Auto requiere REQUERIR AL SECUESTRE HENNIO JAE ROA TRUJILLO4, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINC DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDA A: I) RENDIR CUENTAS	03/10/2023		1
41001 40 03002 2017 00747	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBA LUZ LEON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR NUEVAMENTE LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA, CONFORME SE INDICÓ EN AUTC CALENDADO SEPTIEMBRE 16 DE 20211, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE	03/10/2023		2
41001 40 03002 2018 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DEL SECUESTRE. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL	03/10/2023		1
41001 40 03002 2019 00205	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ERMINSO GONZALEZ BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023		2
41001 40 03002 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y DECLARA IMPROCEDENTE APELACION	03/10/2023		1
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto resuelve pruebas pedidas INCIDENTE DE NULIDAD	03/10/2023		3
41001 40 03002 2021 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DÍA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), PARA QUE TENGA LUGAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA	03/10/2023		1
41001 40 03002 2022 00267	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEJANDRA MARIA GONZALEZ MANRIQUE	Auto ordena oficiar ORDENAR A BANCOOMEVA S.A., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, INFORME EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL EMPLEADOR DE LA	03/10/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 069 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, PREVINIENDO A LAS PARTES QUE	03/10/2023		1
41001 2022 40 03002 00351	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MUNICIPIO DE COLOMBIA - SECRETARIA DE SALUD	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE EL DE APELACION	03/10/2023		1
41001 2022 40 03002 00498	Verbal	GLADIS QUINTERO YUCUMA	FERNANDO PUENTES PUENTES	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO JULIO 18 DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTIVO DEVOLUTIVO. POR SECRETARIA ENVÍESE EL	03/10/2023		1
41001 2022 40 03002 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto admite demanda ESTARSE A LO RESUELTO POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN PROVEÍDO CALENDADO 09 DE AGOSTO DE 2023. ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO DE	03/10/2023		1
41001 2022 40 03002 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS SOLICITADAS, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA	03/10/2023		2
41001 2022 40 03002 00836	Verbal	SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA	SANDRA RAMIREZ FACUNDO	Auto resuelve excepciones previas sin terminar DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTA DEMANDA DE QUE TRATA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE DE FONDO	03/10/2023		1
41001 2023 40 03002 00492	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CARLINA LOSADA ORTIZ	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve objeción PRIMERO. RECHAZAR de plano la OBJECION planteada por COMFAMILIAR DEL HUILA, por las razones expuestas. SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias al CENTRO	03/10/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00518	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00555	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00555	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00598	Sucesion	ANGEL DAVID LONDOÑO GARZON	JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ (Q.E.P.D)	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00633	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00633	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00638	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SECUNDINO CORTES LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente solicitud EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta mediante apoderada judicial por por RCI	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00642	Despachos Comisorios	JOSE HERMES GUTIERREZ TRUJILLO	ALBERTO REYES ZABALA	Auto ordena comisión PRIMERO. Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 65 A – 06 barrio Miraflores Río de Neiva – Huila, a la parte solicitante, JOSE HERMES GUTIERREZ	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MELBA LUZ PALENCIA MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA MELBA LUZ PALENCIA MARROQUÍN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	03/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00648	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	MELBA LUZ PALENCIA MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00651	Interrogatorio de parte	MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	AGUSTINA OVIEDO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, PRESENTADA POR MARIA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO, MEDIANTE APODERADC JUDICIAL, CONVOCANDO A AGUSTINA OVIEDO,	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00659	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA CECILIA TORRES PERDOMO Y ARMANDO MUÑOZ MOYA, PARA QUE DENTRC DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00659	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	03/10/2023	3
41001 2023	40 03002 00661	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el FINESA S.A., a través de apoderadc judicial, contra ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA.	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00672	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR BANCO FINANDINA S.A. BIC.	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00676	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. L000000 4550091189 001	03/10/2023	1
41001 2023	40 03002 00676	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	JUAN PABLO SANCHEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	03/10/2023	2
41001 2023	40 03002 00680	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALEXANDER RAMIREZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de ALEXANDER RAMIREZ GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	03/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/OCTUBRE/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.-  
**Demandado:** ALBA LUZ LEÓN DE TOVAR.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00747-00.-

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito que antecede, presentado por el demandante, Jairo Armando Sánchez Cadena, [0006SolicitudRequerir.pdf](#), mediante el cual solicita que se requiera a la Secretaría de Movilidad para que dé respuesta al Oficio No. 1403 del 31 de julio de 2019, una vez revisado el expediente, se advierte que, conforme se indicó en auto calendado septiembre 16 de 2021, la comunicación en comento si bien fue retirada por el ejecutante el 22 de octubre de 2019, no se evidencia prueba sumaria de su radicación, por lo que se ha de estar a lo resuelto en la providencia en comento, informando cual es el trámite que le dio al mencionado oficio, para así mismo proceder.

Se requiere a la parte actora, para que sea más diligente, revisando cuidadosamente las actuaciones del proceso, y los autos que se notifican por estado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, en aras de no congestionar el aparato judicial con peticiones innecesarias y repetitivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**DENEGAR** nuevamente la solicitud de requerir a la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme se indicó en auto calendado septiembre 16 de 2021<sup>1</sup>, por las razones expuestas en este proveído. No obstante, por secretaría, sírvase remitir el Oficio No. 1403 del 31 de julio de 2019, a la dirección electrónica de la Secretaría de Movilidad de Neiva, con copia a la del ejecutante, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>1</sup> [0002AutoNiegaRequerimiento.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00338-00.-

**Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud de la secuestre nombrada en este asunto, LUZ STELLA CHAUX SANABRIA<sup>1</sup>, sería del caso requerir a la entidad demandante para que proceda con el pago de los honorarios fijados por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, sin embargo, revisado el plenario se advierte solicitud de regulación de honorarios de la secuestre, y como quiera que, se encuentra vencido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A.<sup>2</sup>, a través de apoderada judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – BANCOLOMBIA S.A.**

**1.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales, los documentos aportados en el incidente, vistos en el siguiente enlace, [0016SolicitudRegulacionHonorarios.pdf](#).

**2. DE LA PARTE INCIDENTADA – SECUESTRE – LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**

No se decretan por cuanto no presentó escrito alguno descorriendo traslado del incidente, conforme a la constancia secretarial del 11 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

<sup>1</sup> [0032SolicitudPagoHonorarios.pdf](#)

<sup>2</sup> [0028ConstanciaTerminoIncidente.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>Demandado:</b>	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00088-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendado el 04 de mayo de 2023 del año en curso, por medio del cual se requiere a la parte actora para que realice las notificaciones a la contraparte en debida forma so pena de aplicar desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante el auto recurrido, se resolvió requerir a la parte actora para que procediera a realizar las notificaciones a la contraparte en debida forma, toda vez que las que realizó indica que el demandado debe comparecer al juzgado para que retire el traslado, situación que no se acompasa a la normatividad vigente, debiendo remitir junto al aviso la demanda y copia de la providencia a notificar advirtiendo que esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, si ha sido remitida a la dirección física.

**III. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición, indicando que de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. se le indica a la demandada que cuenta con diez días para comparecer al despacho con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago, puesto que la dirección de la demandada corresponde al municipio de Rivera, y el Despacho se encuentra ubicado en la ciudad de Neiva, dando cumplimiento a lo indicado en el numeral 3 del referido artículo.

Que lo anterior se puede constatar en el memorial allegado el 09 de marzo de 2023, en donde se aporta el citatorio de que trata el artículo 291, con certificación entregada por la empresa de mensajería 472 junto las evidencias respectivas.

Que el Despacho indica que *"la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR, como quiera que le está indicando a esta que*

ER



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*concurra a las instalaciones del juzgado, y que tiene tres (03) días para retirar el traslado”*

Sin embargo, aclara que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. la cual fue aportada al despacho el 28 de abril de los corrientes, si hace mención a lo anterior, con referencia al traslado de la demanda de que refiere el artículo 91 de la misma obra.

Aclarando que lo anterior sirve cuando el aviso del artículo 292 del C.G.P. no vaya acompañado de la demanda, anexos, mandamiento de pago. Por lo que el Despacho confunde el termino para dar por notificado al demandado de conformidad a lo normado, con los términos de los tres días de que trata la anterior norma, el cual es para el traslado de la demanda, y una vez vencidos comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado.

Asimismo, cuestiona que el despacho ordene realizar la notificación realizada dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. con las modificaciones realizadas de los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se dispone un formato, del cual genera confusión, del tipo de notificación a realizar, puesto que la ley 2213 de 2022, no hace referencia a cómo debe hacerse las notificaciones en forma física, por consiguiente esta debe ajustarse a lo establecido por el C.G.P. remitiendo a la demandada el citatorio del artículo 291 y vencido el termino para concurrir al despacho, el aviso de que trata el 292, los cuales no han sido derogados.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia en cuestión, y en su lugar, se tenga en cuenta el citatorio del artículo 291 remitido a la demandada el 06 de marzo de 2023, toda vez que cumple todos los requisitos de ley, y se ordene el envío del aviso del artículo 292 del C.G.P.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 08 de junio de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

ER



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

El motivo de inconformismo del recurrente radica en que debe la notificación a la demandada, fue realizada conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., pues en la notificación por aviso debe concederse el termino de tres días para que procedan a reclamar el traslado y vencido dicho lapso comenzaran a correr los términos para ejercer su derecho de defensa.

Sobre el particular, el Despacho precisa que, con la declaratoria de emergencia sanitaria, se expidió el decreto 806 de 2020 el cual hizo tránsito a la ley 2213 de 2022, donde el art. 8º regula el tema de la notificación personalmente a través de correo electrónico o mensaje de datos. veamos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Si bien, esta prerrogativa surgió de un momento coyuntural, de ninguna manera derogó las disposiciones de notificación previstas en el Código General del Proceso, sin embargo, se hicieron unas adecuaciones toda vez que no había atención al público de manera presencial, permitiendo la posibilidad de que adjunto a las notificaciones previstas en el referido estatuto, se remitiera copia de la demanda y providencia a notificar para así evitar que los usuarios acudieran a las sedes judiciales.

En ese sentido, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, cuando indica que se genera confusión al indicarse que deben realizarse la notificación personal al demandado con las modificaciones realizadas por la ley 2213 de 2022, toda vez que las notificaciones electrónicas debe de surtirse de conformidad a esta normativa, y la física debe regirse por el código General del Proceso.

Así lo ha hecho saber la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4737 de 2023, MP. Luis Alfonso Rico Puerta:

*“la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1 «(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces» (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.”.

Pese a lo anterior, la notificación que pretende la parte actora que sea tenida por válida, no cumple con los requisitos del art.292 del CGP, por las siguientes razones:

Encontramos que en archivo PDF0038 allega citación para notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue remitida a la carrera 1 No. 8 A-27 del Municipio de Rivera, de la cual la empresa de correos certifica que fue entregada el día 06 de marzo de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### Guía No. YP005293819CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 02/03/2023 17:31:46

Cantidad: 1 Peso: 300.00 Valor: 12700.00 Orden de servicio: 233380048

**Datos del Remitente:**

Nombre: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 29 39B-63 B LA SOLEDAD Teléfono: 3227684196

**Datos del Destinatario:**

Nombre: GUTIERREZ ESCOBAR CHOLA Ciudad: RIVERA\_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: KRA 1 # 8 A 27 BARRIO FLORESTA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/03/2023 05:31 PM	PV.CTR INTERNAL	Admitido	
03/03/2023 04:49 PM	PV.CTR INTERNAL	En proceso	
03/03/2023 09:08 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
04/03/2023 07:18 AM	PO.NEIVA	En proceso	
06/03/2023 07:07 PM	PO.NEIVA	Entregado	
07/03/2023 04:30 PM	PO.NEIVA	Digitalizado	

Atendiendo a que la demandada, no se acercó a las instalaciones del despacho a recibir notificación personal, la demandante procedió con la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 ibidem, la cual fue remitida a la misma dirección donde fue enviada la citación para notificación personal, tal y como lo exige la norma en comentario<sup>1</sup>, pero en esta ocasión la empresa de correo certifica que el destinatario **no reside**. PDF0039.

### Guía No. RA418873486CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 03/04/2023 10:54:56

Cantidad: 1 Peso: 300.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 234627695

**Datos del Remitente:**

Nombre: ADMINISTRAMOS Y GESTIONAMOS LTDA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 29 # 39 B-63 BARRIO LA SOLEDAD Teléfono: 4862200EXT310-211

**Datos del Destinatario:**

Nombre: GUTIERREZ ESCOBAR CHOLA Ciudad: RIVERA\_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: KRA 1 # 8 A 27 BARRIO LA FLORESTA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
03/04/2023 10:54 AM	PV.CTR INTERNAL	Admitido	
04/04/2023 11:38 AM	PV.CTR INTERNAL	En proceso	
04/04/2023 08:19 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/04/2023 09:16 AM	PO.NEIVA	En proceso	
05/04/2023 06:42 PM	PO.NEIVA	No reside - dev a remitente	
08/04/2023 04:56 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	

<sup>1</sup> El inciso tercero del artículo 292 del C.G.P. establece "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Conformelo anterior, pese a que la **citación de notificación personal** fue efectiva, no ocurrió lo mismo con la notificación por aviso, por lo que mal haría el despacho en tener por notificada a la parte demandada, cuando los resultados fueron infructuosos toda vez que la destinataria no reside en dicha dirección.

Por lo anterior, el despacho mantendrá incólume la providencia calendada el 04 de mayo de 2023, por las razones ya expuestas.

Se insta a la parte actora para que proceda con las notificaciones correspondientes a la parte actora de conformidad a lo de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si estas son físicas, y, si es electrónica, como lo indican los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente al recurso de apelación que fue presentado en subsidio, este será negado por improcedente, por no estar dentro de las causales invocadas en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**VI. DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendada el 04 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por improcedente.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la providencia, continuar con el trámite normal del proceso. Para el efecto, la secretaria proceda a contabilizar los términos concedidos en auto del 4 de mayo de 2023 (art. 118 cgp).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUCION DE SENTENCIA  
**Demandante:** RISS TONG S.A.S.  
**Demandado:** JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00624-00

### Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por el demandado **JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, a través de apoderado judicial, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

#### A. DE LA PARTE INCIDENTANTE - JOHN FREDY MARÍN OSPINA:

Téngase como tal, los documentos allegados con la solicitud de nulidad, obrantes en el PDF [0013IncidenteNulidad.pdf](#) del cuaderno 03EjecutivoSentencia.

#### B. DE LA PARTE INCIDENTADA - RISS TONG S.A.S.

No solicito.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo el incidente de nulidad.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **060**

Hoy **4 DE OCTUBRE DE 2023**

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO.  
**Demandado:** YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA e INDETERMINADOS.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00740-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO.

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-9381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 1 No. 34-46 hoy Carrera 1 No. 34-62 de la ciudad, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO**, tal como fue ordenada en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-9381** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado Carrera 1 No. 34-46 hoy Carrera 1 No. 34-62 de la ciudad, de propiedad de **YENY ROCÍO DUSSÁN MEDINA**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada, tal como fue ordenada en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese la fecha al perito designado **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, de no asistir a la diligencia y sufragar los gastos para el traslado de la comisión, le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

providencia, cancele los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**, en la suma de **\$800.0000 M/CTE**, directamente al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá.
<b>Demandado:</b>	Alejandra María González Manrique.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00267-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud del demandante, consistente en oficiar a **BANCOOMEVA S.A.**, para que informe el nombre y dirección del empleador de la demandada, **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, por lo que, de conformidad con el Artículo 43 del Código General del Proceso, el cual señala que, el juez tiene como poder de ordenación e instrucción “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (Resaltado del despacho), resulta procedente lo pretendido, por lo que se ha de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** a **BANCOOMEVA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y dirección del empleador de la demandada, **ALEJANDRA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, que reposa en su base de datos.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de BANCOOMEVA S.A., con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy, \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** JORGE LEONARDO FLOREZ SUÁREZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00290-00.-

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 069 del 07 de diciembre de 2022, fue devuelto debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGRÉGUESE** al proceso el Despacho Comisorio 069 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 069 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0033DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE COLOMBIA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00351-00. <b><u>Interlocutorio</u></b>

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

En archivo PDF0027, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en caso de no ser procedente interpone el de apelación contra la sentencia calendada el 10 de agosto de 2023.

Sobre el particular, advierte del despacho de la improcedencia del recurso de reposición, toda vez que este procede únicamente contra autos, así lo prevé el artículo 318 del C.G.P. **“el recurso de reposición *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”** Resaltado por parte del Despacho.

De tal manera que la providencia cuestionada se trata de una sentencia, el despacho rechazará de plano el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta que en el mismo escrito presenta el recurso de apelación, a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, reza: **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”**

Por tanto, es del caso, conceder el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia de 10 de agosto de 2023, a fin de que **“el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo expuesto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 01 de agosto de 2023, en el **EFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces del Circuito Reparto para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COLOMBIA-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00351-00.  
**Interlocutorio**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	VERBAL - SIMULACIÓN.
<b>Demandante:</b>	GLADIS QUINTERO YUCUMÁ.
<b>Demandado:</b>	FERNANDO PUENTES PUENTES Y MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00498-00.
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, FERNANDO PUENTES PUENTES, mediante apoderado judicial, frente a la providencia adiada julio 18 del presente año<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado julio 18 de 2023, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, FERNANDO PUENTES PUENTES, denegándola al no configurarse la causal 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, condenándolo en costas.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, se enteraron de la existencia de otro correo electrónico del 28 de octubre de 2022, remitido a las 11:52 A.M., a la dirección electrónica del demandado, [fernando.puentes@correo.policia.gov.co](mailto:fernando.puentes@correo.policia.gov.co), el cual fue abierto, y que, bajo la gravedad de juramento indica que se entendió que se había enviado dos veces, ya que en el cuerpo del mismo no se indicaba que había ocurrido algún error con el anterior, o que se dejó de adjuntar documentos, y por el contrario, lo vieron como un gesto malintencionado, para generar confusión en el destinatario.

Alega que, al cotejar los 2 correos, se evidencian varias similitudes, que llevan a confusión, como son:

1. El asunto reza “Envío notificación personal proceso de GLADIS QUINTERO YUCUMA contra FERNANDO PUENTES PUENTES Y OTRA. Radicado: 2022-498”
2. Tienen 2 archivos con el mismo formato de notificación, sin aclaración de error o situación particular.
3. En el cuerpo del correo tienen este anunciado: ADJUNTO FORMATO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Indica que, el demandado se confundió, y pensó que se trataba del mismo EMAIL, y que, la actuación malintencionada del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no puede

<sup>1</sup> [0019AutoResuelveNulidad.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ser subsanada a costas de la confusión del demandado, por lo que se debe velar para que las partes se notifiquen en debida forma, sin estrategias malintencionadas, que generen diversas interpretaciones a las partes, y vulneren derechos fundamentales, como el debido proceso.

Puso en conocimiento que, la nulidad por indebida notificación fue propuesta dentro del término de 20 días con el que contaba para contestar la demanda, y que, no tiene razón alguna alegar la nulidad si se tenía conocimiento de los 2 correos electrónicos, si en cuenta se tiene que faltó a la lealtad procesal el demandante, ya que no se advirtió el yerro en los mensajes de datos.

Manifiesta que, el abogado actor, permitió que sucediera la confusión, quizás para que no ejerciera el derecho de defensa y contradicción el demandado, ya que tiene la costumbre de no remitir de manera simultánea a los demás extremos procesales los documentos que presenta a los despachos judiciales, incumpliendo el deber legal consagrado en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso y el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Tras resaltar la normatividad aplicable, y que la causal de nulidad alegada, Numeral 8 Artículo 133 del Código General del Proceso, fue debidamente sustentada, y que, el deber ser es que, en 1 solo correo electrónico se adjunten todos los documentos necesarios para poder ejercer la defensa y contradicción, y que, la ley no faculta al demandante para que en múltiples correos remita por partes dichos archivos, ya que genera confusión al destinatario, máxime cuando no se explica el yerro, y que, el demandado no es ingeniero de sistemas, ni posee conocimientos extensos en área electrónica, ya que es intendente de la Policía Nacional de Colombia.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido, calendado julio 18 de 2023, para que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admite la demanda, adiado agosto 25 de 2022, hasta el día de hoy, y se ordene al abogado demandante para que practique en debida forma la notificación personal de la demanda y se retrotraigan los términos de contestación de la demanda, para que el demandado tenga tiempo suficiente para el recaudo probatorio. De manera subsidiaria, y en caso de que no se reponga, se dé trámite al recurso de apelación, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 321 y Numeral 2 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 08 de agosto de 2023<sup>2</sup>, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente.

<sup>2</sup> [0022ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Dentro del término<sup>3</sup>, la parte demandante recorrió traslado<sup>4</sup>, indicando que, el demandado realiza aseveraciones ofensivas en su contra, para justificar su desconocimiento del procedimiento.

Precisó que, tal y como consta en las certificaciones de SERVIENTREGA, a los demandados, se les envió a sus correspondientes correos electrónicos, [fernando.puentes@correo.policia.gov.co](mailto:fernando.puentes@correo.policia.gov.co) y [nohorpuentes@gmail.com](mailto:nohorpuentes@gmail.com), junto con la notificación personal, el auto admisorio y la demanda y sus anexos.

Resaltó que, al demandado, FERNANDO PUENTES PUENTES, se le envió mensaje de texto el 28 de octubre de 2022, a las 11:54:14, adjuntando copia de la demanda y sus anexos y el formato de notificación personal, siendo recibido a las 11:55:11 y leído a las 15:56:29, y seguidamente, 4 minutos después, se le envió correo electrónico, a las 11:58:24, remitiendo el formato de notificación y el auto admisorio. De otro lado, a la demandada, MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA, se le envió mensaje de datos el 28 de octubre de 2022, a las 12:06:53, con copia de la demanda, y sus anexos, siendo recibido a las 12:07:22, sin que se haya informado su lectura.

Que, de las certificaciones de SERVIENTREGA, se evidencia que, el demandado, FERNANDO PUENTES PUENTES, descargó 2 veces el archivo de la demanda, y sus anexos, el 28 de octubre de 2022, siendo las 15:57:00 y 15:57:11, dando plena certeza y seguridad de su notificación, evidenciándose que ha actuado de mala fe, dilatando el proceso.

Manifestó que, no le asiste razón al recurrente, para solicitar la nulidad por indebida notificación, como quiera que, el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y con las modificaciones de la Ley 2213 de 2022, garantizándosele su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término legal, por lo que, se debe mantener incólume la decisión del 18 de julio de 2023, negándose el recurso de apelación por improcedente.

### IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Atendiendo a que son tres las inconformidades del recurrente, procede el Despacho a estudiar cada una de ellas así,

---

<sup>3</sup> [0024AIDespacho.pdf](#)

<sup>4</sup> [0023DescorreTraslado.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto calendado agosto 25 de 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose entre otras cosas, la notificación de la providencia, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, el demandante procedió a surtir la misma, remitiendo el aviso para la notificación personal, al correo electrónico de cada uno de los demandados<sup>5</sup>, a FERNANDO PUENTES PUENTES a [fernando.puentes@correo.policia.gov.co](mailto:fernando.puentes@correo.policia.gov.co), y a MARÍA NOHORA PUENTES ACOSTA a [nohorpuentes@gmail.com](mailto:nohorpuentes@gmail.com), el 28 de octubre de 2022, quedando notificados el 01 de noviembre de 2022, venciendo en silencio el término para contestar el 01 de diciembre de 2022<sup>6</sup>.

Dentro del término de traslado, el demandado, FERNANDO PUENTES PUENTES, presentó incidente de nulidad<sup>7</sup>, mediante mensaje de datos del 24 de noviembre de 2023, alegando que la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, de indebida notificación, como quiera que, en el aviso de la notificación personal únicamente recibió la boleta de notificación y el auto admisorio, sin que se le remitiera el escrito de la demanda, requerido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizándosele el debido proceso.

Revisado el plenario, y como se indicó en el auto recurrido, de las certificaciones de SERVIENTREGA, se tiene que, el 28 de octubre de 2022, a las 11:52, al correo electrónico, [fernando.puentes@correo.policia.gov.co](mailto:fernando.puentes@correo.policia.gov.co), siendo recibida a las 11:55:11, y con lectura del mensaje el mismo día a las 15:56:29, donde se adjuntó el formato de notificación personal, así como la demanda y anexos, los cuales fueron descargados en dicha fecha a las 15:57:00 y 15:57:11.<sup>8</sup>

Asimismo, se evidencia un segundo correo electrónico, dirigido a la misma dirección del demandado en comentario, realizada en la misma fecha, a las 11:56, es decir, 4 minutos después, donde se le remitió el formato de notificación personal y el auto admisorio, siendo recibido a las 11:58:42, leído a las 16:24:07 y descargados los archivos adjuntos a las 16:24:12.<sup>9</sup>

Así las cosas, se tiene que, la notificación personal se realizó en debida forma, allegándose todos los documentos exigidos por la normatividad aplicable, tales como, aviso de notificación con las formalidades, auto admisorio y escrito de demanda con anexos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el juez, debe estudiar y verificar que se haya realizado en forma idónea el envío de la notificación, y en tal caso, tenerla como surtida, así,

*“En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en*

<sup>5</sup> [0008Notificacion.pdf](#) y [0010InformeNotificacion.pdf](#)

<sup>6</sup> [0012ConstanciaTerminoContestar.pdf](#) y [0013AIDespachoYTerminoParaContestar.pdf](#)

<sup>7</sup> [0009IncidentePorIndebidaNotificacion.pdf](#)

<sup>8</sup> [0008Notificacion.pdf](#)

<sup>9</sup> [0008Notificacion.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva... Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733- 2022).*

*De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por Radicado no. 11001-02-03-000-2023-01010-00 parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico,*

***mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)."***

Negrilla propia del texto.

Bajo esta perspectiva, y en ejercicio de los poderes de verificación otorgados por el legislador, se realizó un estudio del caso, encontrando que, efectivamente el demandado, FERNANDO PUENTES PUENTES, recibió el mensaje de datos contentivo del aviso de notificación y la demanda con sus anexos, y que, en la misma fecha, con una diferencia de 4 minutos, recibió el auto admisorio, completándose la documentación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

requerida para ejercer la correspondiente defensa dentro del presente asunto.

No son de recibo los argumentos del demandado, ya que, se tiene que, admite que, si recibió los dos correos, y que fueron abiertos, y que, su desconocimiento en el tema o de la normatividad vigente lo exima de las consecuencias que genere su error, o deba contabilizársele nuevamente el término, si en cuenta se tiene que estos son perentorios.

De lo afirmado por el demandado, y lo probado dentro del expediente, se advierte que, el demandado, FERNANDO PUENTES PUENTES, recibido el aviso de notificación, el auto admisorio y la demanda junto con sus anexos, surtiéndose en debida forma la notificación personal, conforme a los lineamientos de los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado julio 18 de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación, en efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado julio 18 de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación (Numeral 5 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
<b>Demandante:</b>	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.-
<b>Demandado:</b>	JUAN CAMILO NIETO LEAL Y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00554-00.-

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en auto del 09 de agosto de 2023, tras resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazo la demandada, adiado, 22 de septiembre de 2022, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO NIETO LEAL** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en proveído calendado 09 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO NIETO LEAL** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**.

**TERCERO: IMPARTIR** al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, si se remite la citación a la dirección física, o conforme a los **Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo la demanda con todos los anexos, y el escrito de subsanación, si fuere el caso, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-  
**Demandante:** ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.-  
**Demandado:** JUAN CAMILO NIETO LEAL Y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00554-00.-

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS PUNTOS SEIS CENTAVOS M/CTE (\$14'331.316,6)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** POSESORIO  
**Demandante:** SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA  
**Demandado:** AMANDA ESCALAMILLA SIERRA, JAIME PENAGOS JARA Y SANDRA RAMIREZ FACUNDO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00836-00

**Neiva, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver la excepción previa de “ineptitud de la demanda”, propuesta por los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, mediante apoderado judicial<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 13 de marzo de 2023, los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, propusieron las excepciones previas denominadas de “ineptitud de la demanda”, y “falta de legitimación por pasiva”, la primera, indicando que la demanda adolece de las reglas para la declaración de pertenencia, ya que no se encuentra acompañada del certificado del registrados de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que los demandados no son propietarios del bien identificado con el folio de matrícula 200-26650, siendo dueños del identificado con el folio de matrícula 200-19180, y en ese orden, no se encuentra facultados para controvertir las pretensiones de la parte demandante.

Asimismo, que no se cumple con los presupuestos de tiempo para prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que no goza de justo título, y que, en caso de que lo tuviera, dejó de poseer el bien el 03 de diciembre de 2021, presentando la demanda el 01 de diciembre de 2022 y que, si se consideraba con derecho sobre el inmueble, debió realizar oposición a la diligencia de secuestro, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, solicitó que se declaren probadas las excepciones propuestas y se termina de manera inmediata el proceso.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del 03 de agosto de 2023<sup>2</sup>, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de excepciones previas a la contraparte, por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente.

<sup>1</sup> [0007ContestacionJaimePenagosySandraRamirez.pdf](#)

<sup>2</sup> [0015ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf](#) y [0016ConstanciaSecretarialError.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

Dentro del término de traslado, el demandante se pronunció<sup>3</sup>, precisando que, la parte demandada está confundiendo el proceso posesorio con el de pertenencia, y que este asunto, no se requiere el certificado especial de que trata el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se debe despachar desfavorablemente la excepciones de inepta demanda.

Que, la excepción de que adolece de la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, no se encuentra enlistadas en las consagradas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que debe ser despachada desfavorablemente.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, indica que, equivocadamente la parte demandada insiste en que se trata de un proceso de pertenencia, justificando la excepciones en que no son los propietarios del bien poseído por la demandante. Resaltó que, el bien secuestrado y entregado a AMANDA ESCAMILLA SIERRA, no es el embargado, y que, como quiera que, los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, compraron el bien embargado, y les fue entregado el secuestrado y entregado a AMANDA ESCAMILLA SIERRA, son los actuales poseedores del inmueble objeto de Litis, por lo que es válido y necesario que sean los demandados conforme al Artículo 983 del Código Civil.

Puso en conocimiento que, el 23 de febrero de 2023, en un proceder de mala fe, los demandados iniciaron y adelantaron obras en el inmueble, con el fin de obtener indemnizaciones por las mismas, las cuales no cuentan con permiso alguno de curado, siendo ilegales.

Solicitó que se declare la improsperidad de las excepciones previas, y se condene en costas a los excepcionantes.

Atendiendo a que no se requiere la práctica de pruebas, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 101 del Código General del Proceso, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas, de conformidad con las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Para el efecto, en el Artículo 100 del Código General del Proceso se establecieron las causales que puede alegar el demandado dentro del término de traslado de la demanda, siendo taxativas, así:

**“Artículo 100.- Excepciones previas: (...)**

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

<sup>3</sup> [0017AIDespacho.pdf](#) y [0008MemorialDescorreTrasladoExcepciones.pdf](#)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el presente caso, los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, propusieron “ineptitud de la demanda”, y “falta de legitimación por pasiva”, encontrándose enlistada solo la primera, consagrada en el Numeral 5 del mencionado artículo, la cual se configura en los eventos en que la demanda no cumpla con los requisitos formales consagrados en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso.

Por su parte, la falta de legitimación por pasiva no obedece a una excepción previa, ya que como se indicó son taxativas, por lo que no será materia de estudio en esta etapa procesal, debiendo ser estudiada como requisito procesal incluso de oficio para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta que la excepción de ineptitud de la demanda, se propuso conforme a las reglas del Artículo 101 del Código General del



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Proceso, entrara el Despacho a estudiar si lo advertido por los demandados da lugar a la configuración de la causal de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Se ha de advertir que la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley; por consiguiente, no solo lo es cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente en el Artículo 82 del Código General del Proceso, sino también cuando se omite aportar algún documento necesario o, se formula pretensiones acumuladas sin el cumplimiento de los formalismos preestablecidos. Y, aun cuando la demanda se haya admitido sin reparos, si el demandado considera que no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las debilidades que contenga a través de excepción previa.

Atendiendo lo alegado por los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, consistente en que se debe allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, donde conste las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se advierte que, el mismo está contemplado exclusivamente para los procesos de pertenencia, en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso, así,

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

(...)”

Como quiera que, este asunto no es un proceso de pertenencia, sino un posesorio (art. 377 CGP), que, para el caso, tiene como objeto que a la demandante se le restituya el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-26650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde el sujeto pasivo es el agente del despojo o perturbación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden, no era requisito sine qua non del presente asunto, allegar el certificado especial señalado en el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, respecto de que no se cumple con los presupuestos de tiempo para prescripción adquisitiva extraordinaria, no guarda relación alguna con la excepción previa de inepta demanda, suma a que como ya se dejó claro, el presente asunto no es un proceso de pertenencia.

Se reitera que la legitimación en la causa por pasiva, se estudiara como en su etapa procesal respectiva, siendo un requisito de análisis para proferir sentencia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, la excepción previa alegada los demandados, JAIME PENAGOS JARA y SANDRA RAMÍREZ FACUNDO, no prospera, por lo que se ha de condenar en costas, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*Inepta demanda*” de que trata el Numeral 5 del Artículo 100 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de pronunciarse de fondo frente a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA,” ateniendo a que no se trata de una excepción previa, por lo que la misma será analizada en la etapa procesal respectiva, como requisito para proferir sentencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, **JAIME PENAGOS JARA** y **SANDRA RAMÍREZ FACUNDO**, y a favor del demandante, **SANDRA PATRICIA LOSADA CABRERA**. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$580.000.00 M/cte**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudora:</b>	CARLINA LOSADA ORTIZ
<b>Acreedores:</b>	BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00492-00
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor COMFAMILIAR DEL HUILA, frente a la obligación adeudada y relacionada por la deudora CARLINA LOSADA ORTIZ, al señor EDISON TORRES CURACA, atendiendo a que la misma se encuentra prescrita, dentro del trámite de negociación de deudas que cursa ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

### II. ANTECEDENTES

En audiencia llevada a cabo ante la operadora de insolvencia del referido centro de conciliación, concurrió el apoderado judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA quien manifestó no estar de acuerdo con la relación de deudas presentada por la deudora CARLINA LOSADA ORTIZ, tras señalar que la obligación reportada con el señor EDISON TORRES CURACA, se encuentra prescrita. Posteriormente, dentro de la oportunidad legal, el referido acreedor presenta escrito en donde se ratifica en su objeción, advirtiendo que las acreencias reportadas con personas naturales superan el 55% conformando la mayoría decisoria, que dichas sumas de dinero respaldadas en las letras de cambio son obligaciones exorbitantes que no podían ser canceladas por la deudora porque superan su capacidad de endeudamiento, y que resulta ilógico que el señor EDISON TORRES CURACA, no haya exigido judicialmente el pago de la obligación cuando esta se encuentra vencida desde el año 2019.

Destaca que en la audiencia de fecha 29 de junio de 2023, el señor EDISON TORRES CURACA, expuso que la deudora CARLINA LOSADA ORTIZ, le había cancelado ciertos valores, sin embargo, este no allego ningún soporte que ratifique sus argumentos.

Solicita que por un lado que se oficie a la DIAN, para que allegue copia de la declaración de renta del año 2019 hasta la fecha, de los acreedores –personas naturales: Edison Torres, Yicela Gómez Izquierdo, Paola Andrea Carbonell Valderrama y Nelson Rojas Murcia-, y por el otro, que se requiera a estos mismos acreedores, para que alleguen copia de los extractos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

bancarios donde consten las transferencias de los dineros entregados en mutuo a la señora CARLINA LOSADA ORTIZ.

Por otro lado, el acreedor EDISON TORRES CURACA presenta escrito señalando que el 8 de febrero de 2019 realizó un préstamo a la señora CARLINA LOSADA ORTIZ, obligándose a cancelar la obligación el 8 de junio de 2020; sin embargo, por la situación económica que atravesaba la deudora se postergó la fecha de pago, acordándose pagar únicamente intereses mensuales hasta tanto, contara con el dinero para recoger la totalidad de la obligación.

En lo que respecta a la objeción, destaca que es un acreedor más de la señora CARLINA LOSADA ORTIZ, y no está obligado a presentar las declaraciones que solicita el apoderado judicial de Comfamiliar del Huila, atendiendo a que se opone que sean solo las obligaciones de las personas naturales son las que están en tela de juicio, cuando estas tienen la misma importancia que las adeudadas a las entidades financieras. Resalta que su único interés es recuperar el dinero que le adeudan, y que, a pesar de no ser abogado, siempre ha estado atento a las audiencias y al trámite de negociación de deudas. Arguye que el préstamo otorgado a la deudora fue en efectivo y entregado personalmente.

Igualmente, la acreedora PAOLA ANDREA CARBONELL VALDERRAMA, expone su inconformismo, alegando que solo las acreencias relacionadas y adeudadas a las personas naturales son las que generan duda, sin embargo, resalta que desde el momento en el que le fue requerido el título que respalda la obligación, a través del correo electrónico lo aportó al expediente. De ahí que, se oponga a lo pretendido por la parte objetante atendiendo a que no está obligada a aportar pruebas que permita tener la certeza de la obligación, pues a su sentir para eso está la letra de cambio suscrita por la deudora.

Finalmente, la apoderada de la deudora CARLINA LOSADA ORTIZ, de entrada, indica que desde el inicio del trámite de negociación el acreedor Comfamiliar del Huila, ha tratado de dilatar el normal curso del proceso con múltiples requerimientos. En lo que respecta a la objeción formulada, indica que desde que se presentó la solicitud de negociación de deudas se expuso claramente, que la crisis económica de la deudora inició con la muerte de su esposo, pues tuvo que adquirir a múltiples obligaciones con terceros para cubrir necesidades personales, familiares y financieras.

Frente a la obligación adquirida con el señor Edison Torres, expone que no se encuentra prescrita atendiendo a que ha venido cancelando los intereses, sin ningún abono a capital.

Destaca que se opone a la prosperidad de la objeción, atendiendo a que las obligaciones adquiridas con las personas naturales se encuentran plenamente acreditadas con los títulos valores y fueron relacionadas bajo la



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

gravedad de juramento al momento de presentar la solicitud tal como lo establece el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Conforme el Artículo 552 *Ibídem*, el Juzgado se ocupa en resolver de plano la objeción formulada en audiencia de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, concerniente al señor EDISON TORRES CURACA, propuesta por COMFAMILIAR DEL HUILA, en la forma como quedó ilustrado en precedencia.

As su vez el artículo 539 de la misma codificación dispone: *“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre*



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.” (Subrayado del Despacho)

Bajo la anterior tesitura normativa, revisada el Acta que contiene la audiencia celebrada el 29 de junio de 2023, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, dentro del trámite de negociación de deudas por INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado a solicitud de la señora CARLINA LOSADA ORTIZ, (Pagina 307 al 310 PDF 0001 Cuaderno Principal), el apoderado judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA presento objeción frente a las acreencias relacionadas suscritas por las personas naturales, específicamente la del señor EDISON TORRES CURACA –Por la Cuantía -.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, es del caso entrar a analizar la objeción alegada:

En primera medida se tiene que el 27 de febrero de 2023, la señora CARLINA LOSADA ORTIZ, radicó solicitud de Tramite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, ante el el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

En la relación completa de los acreedores y su cuantía, la deudora indico que a la fecha de presentación de la solicitud adeudaba al señor EDISON TORRES CURACA la suma de \$90.000.000 M/CTE., sin embargo, el día de la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA propone la objeción, argumentando que dicha obligación se encuentra prescrita.

El parágrafo 1° del artículo 539 del Código General del Proceso, indica que **“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”** (Exaltación literal del Despacho), por lo tanto, las afirmaciones de la deudora, se entienden que fueron prestadas bajo la gravedad de juramento, y de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad.

Al respecto la doctrina ha señalado: *“La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando. Precizando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias”*<sup>1</sup>.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas al plenario, se tiene que evidentemente en la página 321 del PDF 0001 del cuaderno principal, el señor EDISON TORRES CURACA, cuando descubre el traslado de la objeción, allega la letra de cambio sin número por la suma de \$90.000.000 M/CTE., suscrita el 8 de febrero de 2019, de la que se desprende que la señora CARLINA LOSADA ORTIZ se obligó a pagar el día 8 de junio de 2020, a su orden la suma anteriormente citada. Téngase en cuenta que, conforme al art. 789 del código de comercio, señala que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, y que la solicitud de Insolvencia fue presentada ante el centro de conciliación el 27 de febrero de 2023, por lo que el término se encuentra suspendido por dicha solicitud.

Por tanto, es evidente que no le asiste razón al apoderado judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA frente a sus alegaciones, dado que del material probatorio obrante al plenario se establece claramente que el monto de la

---

<sup>1</sup> Jorge López Santamaría. Los contratos (parte general) Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

obligación adeudada por al señor EDISON TORRES CURACA es la suma de \$90.000.000 M/CTE., tal como se indicó bajo la gravedad de juramento en la solicitud y como se desprende de la Letra de Cambio Sin Número suscrita el 8 de febrero de 2019, y ese es el monto que debe ser reconocido en su favor en la relación de las acreencias de la deudora.

Por lo que, sin entrar a extensas consideraciones, la prueba documental arroja satisfactoriamente que la obligación a favor del señor EDISON TORRES CURACA, es por la suma relacionada por la deudora Carlina Losada Ortiz, y así debe ser incluida dentro de la relación detallada de acreencias.

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara de plano la objeción alegada por COMFAMILIAR DEL HUILA, al no encontrar probados los aspectos que integran el escrito de objeción y ordena la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva.

Finalmente, resulta propio indicar que, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a las acreencias relacionadas de las demás personas naturales, atendiendo a que tanto en la audiencia de fecha 29 de junio de 2023, como en el escrito de sustentación de la objeción, únicamente se expuso claramente el inconformismo frente a la obligación del señor EDISON TORRES CURACA, a pesar de titular el párrafo “OBJECCIÓN FRENTE A LETRAS DE CAMBIO – PERSONAS NATURALES”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la OBJECION planteada por COMFAMILIAR DEL HUILA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE NEIVA, para que continúe el trámite de sus competencias.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELLA MUÑOZ ESPAÑA**, para actuar como apoderada de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF 0002 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



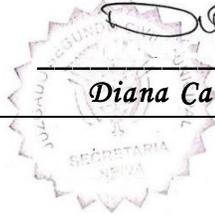
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060*

*Hoy 4 DE OCTUBRE DE 2023*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00518-00

Neiva, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha agosto 24 de 2023, a la parte demandada, **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso

De otro lado, vista la solicitud de aclaración del auto que libro mandamiento de pago, presentada por la parte demandante<sup>2</sup>, como quiera que presenta un error involuntario en el número de pagaré base de ejecución.

Pues bien, frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> [0003AlDespacho.pdf](#)

<sup>2</sup> [0004SolicitudAclaracion.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Ateniendo lo señalado por la norma, y analizando cada uno de los argumentos indicados por el apoderado actor, con los cuales soporta la solicitud de aclaración del auto que libró mandamiento de pago, advierte el Despacho que, la mentada petición, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive del auto, que resulte ambigua o dudosa, sino que, versa en una corrección por alteración de palabras (Artículo 286 del Código General del Proceso).

Adviértase que, la petición se presentó de manera extemporánea, ya que no se hizo del término de ejecutoria de la providencia, si no, después, el 15 de septiembre de 2023.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.<sup>3</sup>

Para el efecto, el Artículo 286 del Código General de Proceso, reza,

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En ese orden, y como quiera que puede ser de oficio, revisado el mandamiento de pago, auto calendado agosto 24 de 2023, así como la demanda y sus anexos (pagarés base de recaudo), se advierte un error puramente aritmético en el número de uno de estos, por lo que se procede a corregir, especificando que es 066176100004795.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH**, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si la notificación se lleva a cabo en una dirección física**

<sup>3</sup> En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**donde el demandado reciba notificaciones o**, ateniendo lo dispuesto por los **Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se lleva a cabo a través de una dirección electrónica.**<sup>4</sup>

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si la notificación se lleva a cabo en una dirección física donde el demandado reciba notificaciones o**, ateniendo lo dispuesto por los **Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si la notificación se lleva a cabo a través de una dirección electrónica.**<sup>5</sup>

Se resalta que, de acudir a la notificación electrónica, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**QUINTO: CORREGIR** el numeral primero del auto calendarado agosto 24 de 2023, el cual quedará así,

*“**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FREDY ALEXANDER AYALA BETANCOURTH** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

*PAGARÉ 066466100015006*

- 1. Por la suma de **\$37.501.944,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.*
- 1.1. Por la suma de **\$1.160.574,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 1º de julio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 4.41%.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 1.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero***

<sup>4</sup> Ver Sentencia STC 4737 2023.

<sup>5</sup> Ver Sentencia STC 4737 2023.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 066176100004796

2. Por la suma de **\$24.818.411,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.
  - 2.1. Por la suma de **\$685.465,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 1° de julio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 3.93%.
  - 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 2.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 066176100004795

3. Por la suma de **\$24.353.497,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.
  - 3.1. Por la suma de **\$698.598,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 26 de junio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 4.01%.
  - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 3.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

PAGARÉ 066176100004794

4. Por la suma de **\$23.485.044,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 27 de febrero de 2023.
  - 4.1. Por la suma de **\$667.043,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 26 de junio de 2022 y el 27 de febrero de 2023, a una tasa efectiva anual del 3.97%.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 4.), liquidados a la una y media veces el interés pactado por las partes, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO:** En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

**SÉPTIMO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado agosto 24 de 2023.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

-----  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO FINANDINA SA BIC  
**Demandado:** NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00555-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO FINANDINA SA BIC o FINANDINA BIC**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO FINANDINA SA BIC o FINANDINA BIC**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 1151422652**

1. Por la suma de **\$51.783.505 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **16 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.133.629 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 19 de marzo de 2023 y el 15 de junio de 2023, liquidados al 1,50% mensual<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

<sup>1</sup> Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, si la notificación se realiza a la **dirección electrónica** conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060*

*Hoy 4 DE OCTUBRE DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

<sup>2</sup> Para el efecto, ver sentencia STC 4737-2023  
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	JENNE LISETH GARZÓN RODRIGUEZ
<b>Causante:</b>	JOSE ADÁN LONDOÑO MARTÍNEZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00598-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

**Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante providencia calendada el 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda para que aportara el avalúo comercial del único bien relicto, a lo cual la parte actora allego el correspondiente soporte, en donde indica que el inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$6.302.000, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

*(...)*”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como único bien relecto el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 200-123761, avaluado en la suma de **\$6.200.000,00** M/cte., por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV<sup>2</sup>, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio del causante, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **JOSE ADAN LONDOÑO MARTINEZ**, propuesta por **JENNE LIZETH GARZÓN RODRÍGUEZ** en representación de sus hijos menores de edad **ANGEL DAVID LONÑO GARZÓN Y ZAHIRA ALEJANDRA LONDOÑO GARZÓN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

ER

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682  
Correo [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00633-00.-

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **CARLOS ALBERTO FIAGA FIGUEROA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 15633948**

1.- Por la suma de **\$42'740.190,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$6'093.947,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses causados y no pagados, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 23 de julio de 2023, liquidados a la tasa vigente para el periodo de su causación, conforme a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, si se remite la **citación a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo la demanda con todos los anexos, y el escrito de subsanación, si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy* \_\_\_\_\_  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Deudor:</b>	SECUNDINO CORTES LOSADA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00638-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LUQ-633**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **SECUNDINO CORTES LOSADA**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

*“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

*7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del 26 de febrero de 2018, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

*“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”<sup>1</sup>*

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC271 del 8 de febrero de 2022, siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

*“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”<sup>2</sup>, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.*

(...)

*Corolario de lo expresado, carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, **para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada**, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá.” (Resaltado del despacho)*

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria<sup>3</sup>, no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa LUQ-633 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es Armenia

<sup>1</sup> Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

<sup>2</sup> En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017

<sup>3</sup> Páginas 19 a la 26 del archivo 0001SolicitudAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

- Quindío, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del domicilio del demandado.

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Civiles Municipales de Armenia – Quindío, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia – Quindío (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **SECUNDINO CORTES LOSADA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia – Quindío (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060*

*Hoy 4 DE OCTUBRE DE 2023*

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SOLICITUD DILIGENCIA ENTREGA  
**Convocante:** JOSE HERMES GUTIERREZ TRUJILLO  
**Convocado:** ALBERTO REYES ZABALA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00642-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo la solicitud presentada por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 1818 de 1998 (Artículo 69 del Decreto 446 de 1998), el Numeral 7 del Artículo 17 y el Artículo 38 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 1 N° 65 A – 06 barrio Mira Río de Neiva – Huila, a la parte solicitante, **JOSE HERMES GUTIERREZ TRUJILLO**, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, y de la solicitud allegada por el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, y sus anexos.

**SEGUNDO. UNA VEZ** diligenciado por parte de señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad el Despacho Comisorio, envíese la actuación al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, previa desanotación en los libros radicadores.

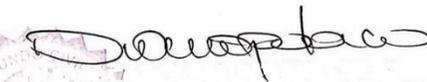
**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060*

**Hoy 4 DE OCTUBRE DE 2023**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC
<b>Demandado:</b>	MELBA LUZ PALENCIA MARROQUÍN
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00648-00

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MELBA LUZ PALENCIA MARROQUÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 1015400556**

1.- Por la suma de **\$42'012.014,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$6'983.211,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses causados y no pagados, desde el 25 de julio de 2023 hasta el 24 de agosto de 2023, liquidados a la tasa vigente para el periodo de su causación, conforme a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, **si se remite la citación a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo la demanda con todos los anexos, y el escrito de subsanación, si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.-  
**Convocante:** MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO.-  
**Convocado:** AGUSTINA OVIEDO.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00651-00.-

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, convocando a **AGUSTINA OVIEDO**, como quiera que si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación, revisado el mismo se evidencia que no se subsanaron todas las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ya que no se allegó la prueba de que de manera **simultánea a la presentación de la demanda**, se haya remitido copia de dicho escrito con sus anexos a la parte convocada, por medio electrónico, y en caso de no conocerse este, de manera física, como quiera que, se probó la remisión de manera posterior a la radicación de la demanda, el 26 de septiembre de 2023.

En ese orden, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, presentada por **MARÍA CONSTANZA CARDOSO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, convocando a **AGUSTINA OVIEDO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.  
**Demandado:** CECILIA TORRES PERDOMO Y ARMANDO MUÑOZ MOYA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00659-00

Neiva, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, y los títulos valores base de ejecución se advierte que, las obligaciones no se pactaron por instalamentos, si no, por un solo pago, y que, los intereses moratorios se causan desde la fecha de vencimiento señalada en los mismos, que para el caso es el 10 de junio de 2023, por lo que se ha de librar mandamiento de pago conforme a derecho, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso, por el capital plasmados en los pagarés, los intereses corrientes pedidos en el escrito de subsanación y los moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, así como el valor de otros conceptos (seguros).

Así las cosas, del examen hecho a la demanda, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de contra **CECILIA TORRES PERDOMO** y **ARMANDO MUÑOZ MOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** antes **BANCO COMPARTIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ 1346358**

1.- Por la suma de **\$64'151.961,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2023<sup>1</sup> hasta que se verifique el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Conforme a la literalidad del título base de ejecución.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$8'983.934,00 M/cte.<sup>2</sup>**, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 16 de octubre de 2022 hasta el 06 de junio de 2023, liquidados a la tasa nominal del 23.12%.

1.3.- Por la suma de **\$315.996,00 M/cte.**, por concepto de seguro causado, desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de abril de 2023.

**B. PAGARÉ 1599327**

1.- Por la suma de **\$9'765.243,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'249.859,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 04 de noviembre de 2022 hasta el 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa nominal del 29.06%.

1.3.- Por la suma de **\$48.699,00 M/cte.**, por concepto de otros conceptos pactados dentro del pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, si se remite la **citación a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo la demanda con todos los anexos, y el escrito de subsanación, si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

<sup>2</sup> Sumatoria de los valores solicitados por concepto de intereses corrientes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	FINESA S.A.
<b>Deudor:</b>	ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00661-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 21 de septiembre de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LJQ-264**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placa **LJQ-264**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **ALMA PIEDAD PEREA VALDERRAMA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S., ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1<sup>1</sup> - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**CUARTO. DENEGAR** la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en las dependencias de FINESA S.A., ubicadas en la ciudad de Pereira, atendiendo a que este, no es un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **060***

*Hoy **4 DE OCTUBRE DE 2023***

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
<b>Solicitante:</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC.-
<b>Deudor:</b>	MARCO TULIO BERNAL BONILLA.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00672-00.-

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **IRU237**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARCO TULIO BERNAL BONILLA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **IRU237**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **MARCO TULIO BERNAL BONILLA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO:** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **ÚNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S** ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1<sup>1</sup>.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en la **Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o al PARQUEADERO SAUZALITO**, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, Resolución No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.598-4, quien actúa a través del Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

**SÉPTIMO:** **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar copias simples o auténticas, y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, y como quiera que, si bien alguno es abogado, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/.

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA  
**Demandado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00676-00.

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** mediante apoderado judicial, contra **JUAN PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JUAN PABLO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. L000000 4550091189 001**

- 1.1. Por la suma de **\$ 51.181.763,36**, correspondiente al saldo al capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2. Por lo intereses moratorios causados desde el **24 de mayo de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, si la notificación se lleva a cabo a la dirección física del demandado, o, ateniendo lo dispuesto por los

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en el evento en que la notificación se lleva a cabo mediante dirección electrónica.**

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** ALEXANDER RAMIREZ GARCIA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00680-00

**Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXANDER RAMIREZ GARCIA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ALEXANDER RAMIREZ GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 05702025700337899**

1. Por la suma de **\$94.541.283,16 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **25 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARE N° 05702025700337899**

1. Por la suma de **\$163.689,34 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de marzo de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$725.310,66 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2023 y el 14 de marzo de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

2. Por la suma de **\$164.931,99 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de abril de 2023**.

YE



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$724.067,90 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2023 y el 14 de abril de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

3. Por la suma de **\$166.184,07 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de mayo de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$722.815,80 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2023 y el 14 de mayo de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

4. Por la suma de **\$167.445,66 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de junio de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$721.554,24 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2023 y el 14 de junio de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

5. Por la suma de **\$168.716,83 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de julio de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$720.283,06 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de junio de 2023 y el 14 de julio de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

6. Por la suma de **\$169.997,65 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de agosto de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

6.2. Por la suma de **\$719.002,26 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2023 y el 14 de agosto de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

7. Por la suma de **\$171.288,19 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **14 de septiembre de 2023.**

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **15 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$717.711,68 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo del periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2023 y el 14 de septiembre de 2023, liquidados al 15.13 E.A.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200- 275871** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALEXANDER RAMIREZ GARCIA.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si la notificación se va a remitir a la dirección física.

Se resalta que, si la notificación se va a realizar en la dirección electrónica conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**SEXTO.** Téngase a la profesional del derecho Dra. **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

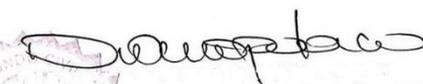
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 060*

*Hoy 4 DE OCTUBRE DE 2023*

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*

